



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002213-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01771-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CRISTIAN ORIUNDO CÁRDENAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01771-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2021, interpuesto por **CRISTIAN ORIUNDO CÁRDENAS** contra la respuesta contenida en la Carta N° 395-2020-MDV/SG notificada el 18 de diciembre de 2020, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Trámite N° I20200029045 de fecha 9 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 9 de noviembre de 2020; en tanto, mediante la Carta N° 395-2020-MDV/SG, notificada el 18 de diciembre de 2020, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, comunicando la puesta en disposición de la información solicitada;

Que, con fecha 28 de enero de 2021, el administrado presenta ante la entidad un escrito registrado con Trámite N° I20210003814, a través del cual manifiesta su inconformidad por la atención brindada a su solicitud mediante la Carta N° 395-2020-MDV/SG, en tanto señala que ha solicitado la remisión de la información a través de su correo electrónico; y, en tal sentido, solicita que la información requerida sea remitida por dicha vía; asimismo, con fecha 22 de marzo de 2021, el administrado presenta un nuevo escrito ante la entidad registrado con Trámite N° I20210008250, reiterando la solicitud de que la información requerida sea remitida por correo electrónico;

Que, con fecha 2 de setiembre de 2021, el recurrente presentó ante el presente Tribunal su escrito de recurso de apelación contra la Carta N° 395-2020-MDV/SG notificada el 18 de diciembre de 2020;

Que, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, de aplicación supletoria al presente procedimiento, añade que, ante cualquier error en la calificación del recurso por parte del recurrente, éste no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en tal sentido, corresponde encausar el trámite del documento presentado por el recurrente el 28 de enero de 2021, como uno de apelación, y el presentado el 2 de setiembre de 2021, como una comunicación a esta instancia del referido recurso, siendo competencia de este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵;

Que, conforme se ha señalado, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la carta que atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada, plazo que venció el día 14 de enero de 2021⁶, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 28 de enero de 2021, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

⁶ Cabe señalar que los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020, así como el 1 de enero de 2021, son días feriados no laborales.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

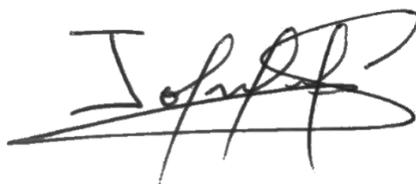
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01771-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2021, interpuesto por **CRISTIAN ORIUNDO CÁRDENAS** contra la respuesta contenida en la Carta N° 395-2020-MDV/SG, notificada el 18 de diciembre de 2020, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Trámite N° I20200029045 de fecha 9 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CRISTIAN ORIUNDO CÁRDENAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm